

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torreseca número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10rs. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 10.

Circular núm. 6.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de diciembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden que con fecha 23 de marzo anterior dirigió al Contador general del Reino.

«Conformándose S. M. con lo manifestado por esa contaduría general en 26 de noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de junio último, en que previno toda clase de pagos, para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.ª de la espresada Real orden de 12 de agosto.»

De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines consiguientes y acompañando copia de la que se cita de 12 de agosto de 1842.

Real orden de 12 de agosto que se menciona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, asi como de lo informado por las contadurias generales de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:—1.ª Que se presenten las cartas órdenes en las tesorerías por donde hubiesen sido expedidas para que se practique con ellas lo conveniente, segun los casos en que puedan encontrarse.—2.ª Que con las que hayan producido abono á los ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago expresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fue girada, sobre qué productos y para qué productos y para qué objeto.—3.ª Que las cartas órdenes que se han entregado á los

interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las contadurías de provincia, y que no han producido cargo ni datas en las cuentas, se cangéen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operación alguna.—4.a Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las tesorerías, y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.a y 3.a—5.a Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados los libramientos de su valor, y se hallasen estos depósitos en las contadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operación alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas tesorerías como anticipación ó préstamo de los interesados, y se den dichos libramientos con cargo á la obligación que motivó su expedición, anulando las expresadas cartas órdenes y expidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos expresados en el artículo 2.º—Y 6.a que las cartas de pago que se expidan sean admisibles á la centralización las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ella, y las demás queden sujetas á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1842.—Calatrava.—Sr. Director general del Tesoro público.—Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Martínez.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia.—Zaragoza 6 de enero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 11.

Circular núm. 7.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península en 18 de Diciembre último se me comunica la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden, que con la misma fecha comunica al Director general de Contribuciones indirectas.—La Reina en vista de un expediente promovido á instan-

cia de la Diputación provincial de Granada sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Noalejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta última circunstancia, por que en él reciben el pasto espiritual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que se trata.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Señor Ministro de la Gobernación lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que se inserta en este Periódico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la Provincia.—Zaragoza 6 de Enero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 12.

Circular núm. 8.

El Esmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 21 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«Deseando S. M. facilitar el curso de los expedientes, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 101 de la ley de 8 de enero deberán instruir los ayuntamientos para proponer repartos vecinales con aplicación al déficit de sus respectivos presupuestos, ha resuelto, que omitiendo la remisión de los originales, cuide V. S. al dar cuenta á este Ministerio de espresar á continuación de su informe los resultados generales siguientes que arrojen dichos presupuestos, á saber: 1.º Importe total de los gastos obligatorios: 2.º Idem de los voluntarios: 3.º Total de los ingresos ordinarios: 4.º Idem de los extraordinarios; y 5.º Cantidad en que deba consistir el repartimiento; que así mismo manifieste V. S. si antes de proceder á la propuesta de este, se ha justificado que la administración de los fondos del común está arreglada, y no es susceptible de mas valores, y que no existen débitos realizables en primeros ni en segundos contribuyentes, y por último si en los casos en que el déficit provenga del todo ó parte de los gastos voluntarios, ha cumplido el Ayuntamiento respectivo lo que dispone el artículo 105 de la mencionada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

La que para su publicidad he creído con-

veniente se inserte en este Periódico oficial encargando muy particularmente á los Ayuntamientos de la provincia, que al pasarme los presupuestos municipales para su aprobacion, cuando se propongan repartos para cubrir el déficit; y los que los hayan remitido por separado, acompañen el certificado correspondiente de que la administracion de los bienes del comun, no es susceptible de mas valores, y que no existen debitos realizables en primeros y segundos contribuyentes; teniendo presente lo que se ordena en el artículo 405 que se cita de la ley municipal de 8 de enero anterior.

—Zaragoza 6 de enero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 13.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 27 del último Diciembre ha dicho á esta Intendencia lo que sigue.

«Esta Direccion general á consecuencia del expediente promovido por el Intendente de Alicante relativamente al tipo ó base que ha de tenerse en cuenta para el uso de papel sellado en que deberán extenderse las copias de las Escrituras públicas de arrendamientos, y de lo informado en su razon por el Asesor de las Direcciones generales, ha acordado que en atencion á que una Escritura de arriendo por determinados años no es mas que un contrato en el cual para mayor comodidad en el pago de la suma total, se hace la distribucion señalando plazos, se use del papel del sello correspondiente á la cuantia ó precio total de todos los años de duracion de aquel segun la escala marcada en el artículo 23 de la Real cedula de 12 de Mayo de 1824, cuya aclaracion se servirá V. S. publicar en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber al público para los fines que quedan espresados.—Zaragoza 3 de Enero de 1846.—Juan de Cardenas.

Núm. 14.

La Direccion general de Contribuciones Directas dice á esta Intendencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 4 del mismo, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con el objeto de que el artículo 30 de la Instruccion de 15 de Junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio se modifique de modo que para su aplicacion no quepa duda en los casos que puedan ocurrir en los Juzgados y Tribunales del Reino, se ha servido S. M. resolver se redacte y entienda el artículo referido de la manera siguiente:

Artículo 30. «Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva, el certificado de matricula, y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo 33. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y Juzgados sujetos á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matricula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior, á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el presente periódico para que llegando á noticia de todos los á quienes compete, tenga su mas exacto cumplimiento.—Zaragoza 4 de Enero de 1846.—Juan de Cardenas.

Núm. 15.

D. Juan Marc y Maroto, capitán graduado,

teniente del regimiento infanteria de S. Fernando núm. 11. condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, etc. etc.

Habiéndose ausentado de la villa y corte de Madrid Antonio Garrido, que dice ser natural de Alemuz, á quien estoy sumariando por seductor y gancho, con arreglo al tratado 8.º, título 10 de la ordenanza, é ignorándose su paradero; usando de la jurisdiccion que la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Antonio Garrido, señalándole la carcel Nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca mas pena; haciendo el cotejo sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Figese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en Zaragoza á 6 de Enero de 1846.—Juan Marc y Maroto.—Por su mandado, el Escribano José Gomez Lopez.

Núm. 16.

Alcaldía Constitucional de Zaragoza.

El Señor Alcalde Constitucional de Valladolid en comunicacion de 30 de Diciembre finado, me remite para su insercion en este Periódico el anuncio del tenor siguiente:

«No habiendo sido aprobado por el Señor Gefe Superior Político de esta Provincia el Expediente para el arrendamiento de la casa Teatro, el Ayuntamiento ha determinado celebrar nueva subasta el dia 25 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana en el local de su Secretaría, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de llevarse á efecto.—Valladolid 25 de Diciembre de 1845.»

Y cumpliendo con los deseos de dicha Autoridad local, lo inserto en este Periódico para que llegue á conocimiento de los habitantes de todos los pueblos de esta provincia.—Zaragoza 5 de Enero de 1846.—El Alcalde Constitucional, Francisco Romeo.

Núm 17.

Comision de Dotacion del culto y clero del Arzobispado de Zaragoza.

Para poder cobrar lo que se ha de pa-

gar por el 2.º tercio del año próximo pasado, los Rejentes de Parroquias, coadyutorias y penitenciarias curadas de concurso, acreditarán por certificacion firmada por el alcalde, los mismos interesados y algun sacerdote, si lo hubiera con residencia en la parroquia, desde que dia y cuanto tiempo sirven sus respectivos cargos.—Zaragoza 3 de enero de 1846.—Ramon Ezquerar, Gobernador presidente.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de esta poblacion hace saber á todos los Señores terratenientes del mismo, que hasta el dia 20 del presente mes de enero se presenten en su Secretaria las relaciones firmadas de que tratan los artículos 20, 21, 22, y 23, del real decreto de 23 de mayo último, cuyos modelos se hallan de manifiesto en dicha Secretaria, en el concepto que no haciendolo incurriran en las multas que señala el artículo 24 de dicho Real decreto, parandoles ademas el perjuicio á que dieran lugar por su morosidad.—Villamayor 1 de Enero de 1846.—El Presidente, Aniceto Mayoral.—De Acuerdo del Ayuntamiento, Martin Ginés, Secretario.

Para pago de Contribuciones atrasadas y corrientes, y en virtud de expediente instruido, se vende una casa derruida en este lugar y su calle Mayor que confronta con la plaza y casa de Tomas Mateo, tasada en 2,400, rs. vn. cuya subasta se celebrará el dia 3 de febrero próximo á las 10 de su mañana en la sala de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de los señores alcalde y síndico. La Muela 3 de enero de 1846.—De acuerdo de dichos señores, Bernabe Estarreado, secretario.

Tratando el heredero universal del Sr. conde de Plasencia de formalizar un arreglo ó convenio en punto á las posesiones venidas y que venzan en lo sucesivo de los censos que gravitan sobre dicho Estado, se invita á los señores censalistas á que desde el dia 12 al 20 de enero de 1846 y hora de diez á la una por la mañana se sirvan concurrir si gustan á la casa de don Pedro Longares, calle de San Gil, núm. 12, donde se les enterará de los antecedentes que deben proceder y servir de base al espresado arreglo.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.